

CONTAMINACIÓN AUDITIVA, REFLEXIONES JURÍDICAS SOBRE EL TRATAMIENTO DEL RUIDO EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO COLOMBIANO⁴⁸.

Yamal Elías Leal Esper⁴⁹

Fecha de recepción: 2 octubre de 2017

Fecha de aceptación: 25 de octubre de 2017

Referencia: LEAL ESPER, Yamal Elías. *Contaminación Auditiva, Reflexiones Jurídicas Sobre El Tratamiento Del Ruido En El Ordenamiento Jurídico Colombiano*. Universidad de Nariño: Revista Científica CODEX. Vol. 3. Núm. 5. Págs. 157 a 196. Disponible en: revistas.udenar.edu.co/index.php/codex

ABSTRACT: The present article has as its object the topic related to the auditory pollution, a problem whose effects are harmful in several para-

48 Artículo Inédito. Artículo de innovación e investigación. Artículo de reflexión. Producto resultado del proyecto de investigación denominado “Recuperación y embellecimiento de zonas verdes para la creación de entornos ambientales saludables, dirigido a la comunidad de la institución educativa universidad libre Cúcuta” realizado al interior del semillero de investigación de derecho ambiental RAMSAR de la Universidad Libre Cúcuta. Cuyo equipo de auxiliares de investigación está compuesto por Daniel Andrés Pérez Jáuregui y María Camila Herrera Calderón.

49 Abogado, Esp. Derecho probatorio, Administrativo, Penal, Magister en Gestión de la calidad de la Educación superior; investigador del grupo de investigación prospectiva y desarrollo humano de la Universidad Libre seccional Cúcuta. Director del Semillero en Derecho Ambiental “Ramsar”.

meters especially in the urban environment and in public health repelled towards the human being as an individual and as a society. From this last point we will take the different positions and alternatives that have been taken in the Colombian legal system to face and control of this problem, as well as to observe objectively and reasonably the treatment legal basis from a comparative point of view in Spanish and Chilean legislation to determine the advances and / or mistakes in the design of public policies within our country.

KEYWORDS: Noise - Colombia - Environment - Health - Pollution.

RESUMEN: El presente artículo tiene como objeto el tema relacionado con la contaminación auditiva, un problema cuyos efectos son dañinos en varios parámetros especialmente en el ambiente urbano y en la salud pública repercutidas hacia el ser humano como individuo y como sociedad. De este último punto tomaremos las distintas posiciones y alternativas que se han tomado en el ordenamiento jurídico colombiano para hacerle frente y control a esta problemática, al igual que de observar objetiva y razonablemente el tratamiento jurídico desde el punto de vista comparado en la legislación española y chilena para determinar los avances y/o desaciertos en el diseño de políticas públicas al interior de nuestro país.

PALABRAS CLAVE: Ruido – Colombia- Medio Ambiente- Salud - Contaminación.

INTRODUCCIÓN

En el panorama mundial se ha estado estableciendo una gran preocupación en órbita a la preservación del medio ambiente, su importancia es trascendental debido a la acelerada y en algunos casos descontrolada evolución del ser humano en su ingenio en las diferentes áreas del conocimiento, en gran parte de las disciplinas o ciencias, poco a poco se ha estado considerando la variable del estudio del impacto ambiental en sus diferentes

actividades encaminadas en la creación de bienes y servicios en favor de no sacrificar su entorno, su calidad de vida o de los recursos indispensables para la misma.

Plenamente en lo que llevamos del siglo XXI, se ha tenido la oportunidad de documentar varios hechos de relevancia internacional pro-ambientales en diferentes temáticas tales como a título de ejemplo, el desarme nuclear, la problemática de la atmosfera, el rechazo de la minería en fuentes creadoras de agua, el auge de las energías limpias, movimientos coyunturales en la protección de especies en peligro de extinción entre otros generando a su vez la creación oportunidades de concebir metodologías y formas diferentes de crear empresa sin tener que recurrir a los métodos considerados de vanguardia, esto es, la tendencia de la reducción del uso de combustibles fósiles, el uso responsable de las materias primas, la concepción y aplicación del concepto del desarrollo sostenible, la adhesión de compromisos internacionales en los diferentes estados en preservar el patrimonio ambiental y sus ecosistemas transformando a medida del tiempo, la consciencia en las naciones, en enfoques de las ramas del poder público, del control social, y de la voluntad política en diseñar disposiciones, mecanismos de protección hacia medio ambiente y todo lo contenido en los medios tanto biótico y/o abiótico de sus territorios.

Colombia, a lo largo y ancho de su ordenamiento jurídico ha cimentado una amalgama de disposiciones cuyo objeto ha sido determinado en sus respectivas competencias y materias, todo en pro de establecer políticas públicas solidas en la cual son representadas generalmente por el gobierno a través de los titulares de dichas políticas que son los ministerios. Como bien se ha de hablar en la presente investigación, se tocara el tema de la contaminación auditiva, En el cual se le dará un trato como problemática de derecho ambiental y a su vez siendo necesario la perspectiva de la salud pública; de la que se encuentran muy entrelazados, con el fin del gozo de derechos protegidos por un marco legal con grandes adelantos desde su vigencia en el último decenio del siglo pasado gracias a sus medios de protección y al avance necesario para la comodidad de los asociados, de los cuales en muchas ocasiones estos últimos se ven expuestos a muchos entornos perturbadores de su ciclo normal de la vida cotidiana.

Lo interesante del objeto de estudio es la particularidad de ser presentamente una problemática muy poco conocida gracias al entorno en el que vivimos; en otras palabras, poco a poco se ha tenido el convencimiento

social de que el ruido a nuestro alrededor es algo normal, y que en consecuencia está bien vivir de esta manera, si bien es correcto afirmar en que el ruido está presente en nuestra vida lo es también y resulta obvio afirmar que el ruido ambiental generado en nuestras ciudades puede llegar a afectarnos, la primera cuestión es saber en qué sentido afecta el ruido a la sociedad y cuáles son sus causas conocidas, esto para así lograr la dimensión del impacto ambiental que esto conlleva y en consecuencia en saber el tratamiento que puede llegar a existir.

De tal suerte que se ha evidenciado la necesidad de ser profundos tratando de humanizar dicho fenómeno, sabiendo que existe, pero sabemos muy poco de él. Sin ignorar, claro; que nuestro país es uno de los territorios más diversos en el mundo en su medio biótico, es decir; en su fauna y flora exótica y desde luego el enfoque del medio ambiente urbano de nuestro país que comprende a la ya muy conocida expresión “selva de cemento”, es decir nuestras ciudades.

En ese orden de ideas vale recordar en relación a Colombia no es aún considerada como país de primer mundo, tales como los países del viejo continente, países industrializados o países que tienen un avance más perfeccionado de lo que es la seguridad jurídica, para el caso concreto, sería lógico pensar en un primer escenario que dichos países no sufrirían de tales males toda vez que en efecto de la hipótesis basada en la existencia de avances significativos en el diseño de estrategias para evitar la innecesaria exposición de la contaminación a nivel general y de la contaminación acústica en un sentido estricto. Tal parece que del ruido nadie se escapa solo dejando el zumbido producto de la alteración de lo audible rozando a lo intolerable. En otras palabras, es una invitación para conocer más allá de lo ya escuchado como contaminación auditiva y saber en realidad qué avances ha tenido el territorio colombiano para contrarrestarlo asimismo para descubrir que otros puntos puede ser tomados a parte del criterio jurídico.

En la actual noción del derecho y la relación directa con el medio ambiente; siendo esta materializada a través de la cooperación internacional cuyo fin es de enfrentar los fenómenos ocasionados en gran parte por la necesidad del satisfacer y solucionar los nuevos retos impuestos por la misma civilización, constituida en avances técnicos y/o tecnológicos que son importantes en un determinado tiempo y espacio.

En el caso colombiano no ha sido la excepción de reunir dichos esfuer-

zos para la adecuación de políticas públicas ambientales, concretamente en la contaminación auditiva y la calidad del aire, las hipótesis son muy variadas, una de ellas puede ser que la contaminación acústica es desmesurada debido a la ausencia de consciencia colectiva en las aptitudes relacionadas al uso o abuso de fuentes de sonido, así como en los comportamientos socialmente adecuados en nuestra comunidad. Otra hipótesis válida puede ser atribuida a la falta de comunicación por parte de las instituciones y/o autoridades en el diseño de estrategias y la incompatibilidad entre ellas relacionadas con esta temática siendo producto de dicho insumo es prudente formular la siguiente pregunta: ¿Es la contaminación auditiva, un tema tratado eficazmente por parte del estado colombiano a través de su ordenamiento jurídico contenido en su política ambiental, sin perjuicio con lo relacionado a la calidad del aire, para así lograr fines establecidos como es el goce de los derechos inherentes y conexos a la salud y a un ambiente sano?

Dicho problema puede estar apoyado en los siguientes interrogantes subsidiaria a la pregunta principal: i) ¿Qué disposiciones relacionadas con la contaminación auditiva existen en el ordenamiento jurídico colombiano? ii) ¿Qué estrategias como política pública ambiental y en salud han existido para controlar afecciones relacionadas con la contaminación por ruido? y iii) ¿Qué trato desde el punto de vista jurisprudencial y académico ha recibido la temática de la contaminación auditiva?

METODOLOGÍA

Para determinar la metodología a utilizar en la elaboración del presente artículo, se debe tener en cuenta que se trata de una investigación considerada como socio-jurídica en la que se tratará de resolver los objetivos específicos determinados anteriormente. Esta metodología será la descriptiva, con el fin de evaluar el estado del arte existente hacia el tema y de esta forma encontrar una solución significativa al problema planteado inicialmente, asimismo con ayuda de la utilización del método deductivo y hermenéutico jurídico emanado de las disposiciones vigentes como de las fuentes jurisprudenciales y teóricas aquí contenidas en el derecho interno como en el derecho comparado.



1. ESQUEMA DE RESOLUCION DEL PROBLEMA JURÍDICO

El objetivo principal propuesto es el de inspeccionar el tratamiento del ruido en Colombia, propiciando un conocimiento sólido desde el punto de vista de la normativa y/o reglamentación abarcado en la óptica de la política ambiental y colindantes con ella. Colocando como objetivos secundarios consistentes respectivamente en el de expresar su contenido de forma coherente, clara y manejable, sin perjuicio de la normativa internacional referida para emplear dicho insumo en la resolución de problemáticas radicadas en casos concretos al igual que la posible responsabilidad del estado por sus posibles fallas en el diseño y/o aplicación de sus políticas que pueda radicar desde la perspectiva del régimen aplicado para estos eventos, así mismo sin dejar de lado la teoría de la responsabilidad civil aplicada hacia particulares cual sea posible.

2. PLAN DE REDACCIÓN

Se propone en un primer lugar el conocimiento básico de la contaminación auditiva, esto es, el concepto de ruido del cual también se hablará de la exposición y sus consecuencias tanto ambientales como en la salud humana; es decir, los efectos, síntomas y consecuencias que puede ocasionar en el ser humano y su entorno gracias a su directa o indirecta interacción.

En segundo lugar, se describirá la normativa colombiana desde el punto de vista cronológico para vislumbrar mejor su evolución a nivel jurídico; de igual forma se tratará la temática encaminada hacia el proceso administrativo sancionatorio ambiental que es el único comprendido para no solo el control de la problemática plasmada en esta investigación, sino también de las problemáticas ambientales en general, esto, sin dejar de lado lo establecido en la política del aire y de la gestión urbana; de tal suerte que se dará un tratamiento aparte. En tercer lugar, se hablará del tratamiento del ruido en el derecho comparado, del cual se hablará del referente en España y en Chile. En cuarto lugar, se hablará de lo referido a la contaminación auditiva desde el punto de vista cultural en nuestra sociedad que para así por último llegar a las respectivas conclusiones.

■ La contaminación auditiva como definición y sus efectos perjudiciales

Antes que nada, es indispensable hablar del ruido como fenómeno estudiado desde las ciencias naturales como el caso de la física, que en palabras de los autores Juan Ochoa y Fernando Bolaños: “(...) Se define el ruido como el sonido indeseado y, por tanto, molesto” (Bolaños, 1990) en concordancia con la idea de ser un contaminante atmosférico⁵⁰ productor de molestia en un ambiente ubicado en un espacio, tiempo cuya frecuencia y efecto ha de presentar quebrantos de salud humana al mediano y largo plazo. Dichos efectos nocivos para la salud son a nivel auricular provocando traumas acústicos, y en el peor de los casos, secuelas irreversibles no solamente para el sistema auditivo humano sino en el nivel comportamental.

Ello, sin perjuicio lo relacionado como sonido, definido como “Vibración mecánica transmitida por un medio elástico”(RAE, 2017) así pues, se considera que la característica del sonido radica en que por regla general no es desagradable al oído por estar en equilibrio en su intensidad, tono y timbre⁵¹ a través del aire que a diferencia del ruido, este último un fenómeno encontrado fuera del equilibrio sonoro generando así una perturbación en los tres elementos anteriormente descritos. Otra característica del ruido como objeto de estudio es la imposible eliminación del mismo, toda vez que las ondas son transportadas por un medio idóneo, es decir el aire, dejando en claro, a su vez de igual manera en que dichas ondas transportan energía más no materia⁵² siendo en consecuencia a grandes rasgos un movimiento ondulatorio afín a otros movimientos concernientes a las ondas en el entorno natural como por ejemplo el movimiento telúrico.

En materia ambiental, técnicamente recibe el nombre de contaminación acústica o contaminación sonora, término que en ello complementado con el siguiente concepto del portal Ambientalistas en acción lo resume así:

“La contaminación acústica se define como la presencia en el ambiente de ruidos o vibraciones, cualquiera que sea el emisor acústico que los origine, que impliquen molestia, riesgo o daño para las personas, para el desarrollo de sus actividades o para los bienes de cualquier naturaleza, o que

⁵⁰ Entiéndase como contaminante atmosférico debido a que el ruido al igual que el sonido viaja por medio de partículas en el aire.

⁵¹ Entiéndase como elementos característicos del sonido materializado en las ondas sonoras reproducido por la interacción de los cuerpos.

⁵² Tomado de “El sonido, la Música y el ruido” Página 1.

causen efectos significativos sobre el medio ambiente.” (Jimena Martínez Llorente, 2015, pág. 13)

Con base en las referidas y diversas ideas del objeto de estudio como pre-saber es relevante tener en cuenta: i) que es el ruido como fenómeno acústico presente en la atmosfera desde el punto de la física como ciencia que estudia las ley natrales ii) se realizó a grandes rasgos de la comparación del sonido y ruido desde el punto de vista de la física desde el punto de vista de la semántica y subsidiario a ello, la gran característica del ambos es su imposibilidad de su erradicación esto es, debido a que el medio en el cual se es transportada dichas ondas sonoras es el aire, iii) se demuestra que se la contaminación auditiva es un tema relevante no solo en el desarrollo del área jurídica sino va a un impacto más profundo que va dirigido a todos quienes intervienen en el ambiente, esto es a personas, bienes o inclusive al medio ambiente desde el punto de vista eco sistémico, eso es; afectable tanto a la flora y/o fauna y su comportamiento.

Una vez ya establecidos los lineamientos generales del ruido y de la contaminación acústica, podremos entrar en materia en conocer los efectos a su exposición en la salud humana concernientes al ambiente sano del cual hablaremos a profundidad en el siguiente punto. La exposición del ruido es persistente a lo largo y ancho de nuestras actividades, tales como a título de ejemplo, el escuchar música, oír la radio, conversar con las personas e infinidad de actividades más. Como la exposición a estos fenómenos propios de la naturaleza son persistentes, estos pueden ser tratados por el hombre a través de su reducción gracias al adelanto técnico, tecnológico e industrial logrando a través de los años, una gran progresión en materia de la calidad de vida tanto individual como en comunidad. Sin embargo mientras se va proyectando dicho progreso, la exposición de contaminantes es cada vez más alarmante y más evidente, contaminándose el aire por partículas del smog, gas invernadero y en consecuencia también el ruido, solo para el año 2015 según estudios de la OMS⁵³ se estableció el cálculo de aproximadamente mil cien millones de jóvenes entre los 12 y 35 años en el mundo pueden estar en riesgo de la pérdida de la audición⁵⁴ principalmente por hábitos auditivos perjudiciales, en los cuales el 50% sería por exposición continua de aparatos reproductores de archivos de sonido⁵⁵, tales como reproductores de música, celulares inteligentes y el 40 % están

53 Organización Mundial de la Salud, “Escuchar sin Riesgos”, 2015 pag.1

54 En el marco del “Día internacional del cuidado del oído y la audición” celebrado el mes de marzo de cada año.

55 Ibidem.

relacionados a la exposición de ruido nocivo en bares, discotecas, pubs entre otros.

En Colombia se ha estimado estos datos por el ministerio de salud en donde para lo publicado en el año 2017 la cifra de personas en padecer enfermedades del oído⁵⁶ ha sido estimada en 7 millones de habitantes, esto comprendido en el 17% de la población total en la cual la exposición al ruido es la quinta causa emanada de la pérdida de la audición, de tal suerte que ello es también un tema enfocado como una problemática de salud pública abarcado como un riesgo de carácter colectivo cuya evidencia ha sido reducida en tres grandes causas⁵⁷ i) La contaminación sonora de la cual ya sea hablado líneas arriba, ii) la Socioacusia⁵⁸ y iii) los comportamientos inapropiados.

Los efectos del ruido en el ser humano son muy variados para el tratamiento de las enfermedades tales como la hipoacusia y/o la sordera permanente; esto independientemente de las múltiples variables relacionadas como los tipos de ruido y los sistemas o demás ámbitos que pueden ser afectados por dicha interacción tal es el ejemplo en materia económica en estadísticas de la OMS para el año 2016 se calculó enfocándose en el sistema sanitario junto con el costo de los equipos de audición⁵⁹ en un estimado de 67.000 a 107.000 millones de dólares. Sin mencionar las otras categorías relacionadas⁶⁰ tales como Pérdida de productividad, costos para la sociedad, costos del apoyo educativo de 5 a 14 años siendo en consecuencia la exposición de los maleficios de la indiferencia de actuar y su desaprovechamiento de la cosoeficacia en atender temas relacionado la prevención, detección, de las enfermedades del oído entre estas la producida por la contaminación auditiva serían más factibles en materia de costos e inclusión de esta población que al igual que el tema aquí tratado, suelen ser ignorados por falta de acceso a estos recursos y políticas.

■ Análisis normativo ambiental y su relación respecto al tratamiento del ruido.

Es importante resaltar las disposiciones en materia del tratamiento jurídico del medio ambiente y de la contaminación sonora, con el fin de obtener

56 Estrategia Nacional “Todos somos oídos” (2017) Página 5

57 Estrategia Nacional “Todos Somos Oídos” (2017) Pagina 29

58 Referida a esta expresión a la exposición de ruido por causas sociales.

59 Tomado de la obra “Actuar contra la pérdida de audición” página 4.

60 Ibidem.

certeza del avance normativo y/o reglamentario sufrido, a través del tiempo aplicado al ordenamiento jurídico anterior y vigente.⁶¹

Constitución Política de 1886 y 1991: Así las cosas, comenzando con la Constitución nacional de 1886 y a partir de su análisis jurídico se logra establecer que la carta política de la época no tenía un sólido conglomerado de derechos concernientes en materia ambiental siendo como consecuencia dejar de lado el deber de protección por parte de la misma, una de las tantas razones subyacentes para la época, era haber tan poco de derechos y tampoco se poseía medios propios para su protección, como producto de ello, la norma vinculante para ese entonces en la que se concentraban los efectos jurídicos impregnados en la realidad era por medio de la ley.

Visto desde ese punto de vista en un principio la posibilidad de propiciar medidas claras y concisas en materia de contaminación por ruido era prácticamente nula a nivel estatal ya que el ambiente sano para ese entonces no era reconocido como un derecho; a pesar de ello, en 1973 se crea la ley que le da facultades extraordinarias al gobierno para expedir el decreto-ley 2811 de 1974⁶² en la que se comienza a dar las primeras observaciones en cuanto al ruido reconocido en cierta medida como contaminante⁶³, asimismo en 1979 se le dio facultades al ministerio de salud para crear medidas en materia de protección del medio ambiente y a nivel sanitario para los seres humanos.

Ante ello cabe destacar que a pesar de la existencia de disposiciones referidas al ruido en ambas normas, no era del todo claro y efectivo su tratamiento por las siguientes razones, i) En materia ambiental no existía un titular idóneo⁶⁴ del cual pudiera ocuparse de los asuntos y diseño de políticas ambientales y en consecuencia, ii) si bien el ministerio de salud implemento las primeras políticas en materia ambiental, a cierto plazo se iba a quedaría corta en su metodología de recolectar y tratar información referida a temas que en últimas son meramente ambientales y que ambas normas no abarcaba de manera uniforme una armonía o un cercano entendimiento entre ellas mostrando así para la época la falla a nivel de técnica legislativa en componentes conceptuales de lo que sería la contaminación por ruido y así implementar estrategias para su impacto del medio ambiente de una forma más precisa.

61 Al respecto puede consultarse: Santos Ibarra, J. P. (2013). Sistema jurídico colombiano, ordenamiento legal y orden jurídico prevalente. *Revista Academia & Derecho*, 4(6), 155-172.

62 Por medio del cual se dicta el Código Nacional de Recursos naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.

63 Esto se puede comprobar en la parte IV, título II Artículo 33, Parte II

64 Es decir, crear un ministerio autónomo.

Un hecho muy diferente sucedió en la constituyente de 1991 en donde ha sido un ordenamiento jurídico más garantista para su época en inclusión de derechos colectivos⁶⁵ (Medio ambiente⁶⁶) del cual realizo disposiciones más explícitas a nivel sustancial y los medios de protección para dichos derechos tales como la acción de tutela, la acción popular y la acción de grupo, siendo este último el más adecuado para este tipo de casos.

A nivel constitucional el artículo 88 de la Carta Política en el que se establece de manera taxativa:

“La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella.

También regulará las acciones originadas en los daños ocasionados a un número plural de personas, sin perjuicio de las correspondientes acciones particulares.

Así mismo, definirá los casos de responsabilidad civil objetiva por el daño inferido a los derechos e intereses colectivos.” (Sierra, 2008).

A partir del análisis realizado de este artículo se puede establecer en primer lugar que la constitución otorga un papel protagónico a los derechos colectivos y garantiza su protección a través de las acciones constitucionales, en este caso la acción popular que paso de ser un mecanismo de ámbito privado a ser regulado por el derecho público, en cuanto a su trámite este se consagra en la ley 472 de 1998, estableciendo su prevalencia en el artículo 6 de esta norma acerca del conocimiento del juez cuando su configuración corresponda a un carácter preventivo.

Si bien es cierto dentro del contenido del artículo no se menciona específicamente el derecho a un espacio libre de ruido, su naturaleza encuadra con lo referente al derecho colectivo a un ambiente sano, como se ha reiterado; otro tema conveniente al entendimiento de complejo y dinámico tema es que en la carta política tampoco hace certera lectura del concepto del ambiente urbano; algo que se puede desglosar al plasmar en la realidad del estudio ambiental⁶⁷ con las ciudades en aras de poder siquiera hallar

65 Esto viene a un poseso arduo en un tiempo se llamaron “Derechos de tercera generación”

66 Artículo 79 de la Constitución Política de Colombia

67 “El medio ambiente Urbano” revista Gestión y Ambiente, 2008, página 9.

un equilibrio con el entorno y los recursos naturales y los seres humanos tal como lo manifiesta “(...) En este sentido, es fundamental establecer la diferencia entre equilibrio eco sistémico y equilibrio cultural. A partir de allí, comprenderemos por qué la ciudad no puede analizarse como si fuera un ecosistema, y por qué del análisis urbano, no pueden suprimirse las manifestaciones culturales como producto de la relación e interdependencia de la ciudad con el medio eco sistémico.” (Ángel Maya, 2008, pág. 10) así pues, se puede lograr establecer una discriminación positiva de la contaminación auditiva dependiendo si se encuentra en un ambiente por decirlo así, natural que en el ambiente urbano, artificial sin ignorar que los efectos tanto e uno como en otro son igual de nocivos para quienes padecen.

Ley 99 de 1993: Esta norma se configura como una base fundamental en relación con la determinación de la política ambiental en Colombia, de manera central el artículo primero configura una serie de principios de índole ambiental indispensables, en el caso objeto de estudio se destacan dos de ellos:

- El proceso de desarrollo económico y social del país se orientará según los principios universales y del desarrollo sostenible contenidos en la Declaración de Río de Janeiro de junio de 1992 sobre Medio Ambiente y Desarrollo. (...) 6. la formulación de las políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente. (...) (Ley 99, 1993)

De acuerdo con lo anterior se debe examinar la interpretación más adecuada para el tema del ruido. En el primer principio al mencionar lo relativo a la llamada declaración o protocolo de Río del año 1992 cuyo eje principal estuvo enfocado en hacer un reconocimiento del hombre como principal preocupación ambiental y que fue ratificado por Colombia en la que se extrajo el principio llamado: “El principio de “quien contamina paga” (Püschel ,2011). En el caso del desarrollo de este principio es que la compensación a ese daño de quién paga es de contenido económico, pero esta incidencia no es suficiente ya que existen daños tan graves que así se recurra a la indemnización a través del pago de grandes sumas de dinero,

al configurarse como irreversibles no da lugar a una efectividad en la reparación que se pretende, ni tampoco contribuye a la protección al Derecho al Medio Ambiente Sano.

En cuanto al principio establecido en el numeral 6, con respecto a la aplicación del Principio de Precaución, respecto a la utilización de ciertas alternativas innovadoras que pueden llegar a producir un mejoramiento a nivel económico, sino se tiene certeza de los daños que esto podría causar a nivel ambiental⁶⁸ debe hacerse un alto en el camino hasta que no se tomen las medidas adecuadas con el fin de prevenir esos efectos adversos de manera eficaz y proteger el derecho que pueda verse vulnerado. Tales derechos pueden ser entre otros (como al derecho de un ambiente sano), la intimidad, del cual por conexidad se encuentra la tranquilidad, este último tratado reiteradamente por la jurisprudencia a través de la acción de tutela.

Resolución 0627 de 2006: Esta resolución la expidió el Ministerio de Ambiente, con el fin de indicar cuales serían los estándares máximos de ruido en Colombia medidos en decibeles según la zona en la que se encuentren ubicados, partiendo de la interpretación de lo que se conoce como mapas de ruido que deben ser realizados por las Corporaciones Autónomas Regionales y otras autoridades como municipios, distritos o áreas metropolitanas si su población urbana es igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000). En el artículo 25 se establece:

Planes de descontaminación por ruido. Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Autoridades Ambientales a las que se refiere el artículo 66 de la ley 99 de 1993 y el artículo 13 de la ley 768 de 2002, deben establecer y ejecutar planes de descontaminación por ruido. (Resolución 0627, 2006)

A sabiendas de esto, es claro que a pesar de que existe una base legal referente a los planes de descontaminación por ruido que deben realizar las distintas entidades, lo es la existencia de una posible omisión respecto a la implementación de los mismos dentro de la configuración de una verdadera política pública respecto del medio ambiente, en parte porque a pesar de que la contaminación producto del ruido es molesta y peligrosa para la salud como lo son todas en general, la omisión que existe respecto de esta es mayor, por lo que en la gran mayoría de los casos no se le presta la atención adecuada al momento de combatir esta problemática y adelantar los trámites

68 Al respecto puede consultarse: Reyes Garcés, H. M. (2014). Los daños ecológicos puros y la tragedia de los comunes: ¿existe una respuesta desde la justicia correctiva? *Revista Academia & Derecho*, 5(9), 51-82

a las sanciones correspondientes junto con las medidas de contención que llegasen a ser necesarias.

- ✓ El proceso sancionatorio ambiental.

En el marco de establecer herramientas necesarias para la protección del medio ambiente por parte del estado fue sin duda la creación del procedimiento sancionatorio ambiental -Ley 1333 de 2009- en el cual se establece como su nombre lo indica una amalgama de figuras necesarias para establecer control de las practicas económicas en las que de forma directa pueda afectar al medio ambiente, los recursos naturales o la salud humana gracias a la imposición de -según el caso concreto- preventivas⁶⁹ o sanciones por parte de las diferentes instituciones que esta ley habilita.

La reflexión aquí de una u otra forma es que el proceso sancionatorio ambiental si bien se reconoce ha sido un gran avance de concientización⁷⁰ de la contaminación por parte del legislativo también fue una voluntad que ha llegado a destiempo⁷¹ referida a que esta ley le ha de tocar combatir todo tipo de contaminación existente en el país, lo que si bien, sin intención de insinuar de que la solución ideal sería la de crear un proceso sancionatorio para cada tipo de contaminación presente en nuestro país de igual medida no es óbice ignorar el hecho de nuestro contexto se ha ido registrando reiteradamente casos sobre una gran variedad de contaminación especialmente en ecosistemas y en gran auge en las ciudades, tales como olores ofensivos, mal manejo de desechos, derrames de crudo en fuentes hídricas, incendios forestales entre muchos más.

Todo ello, con la simple intención de siquiera dejar en claro que la vida suele ser en muchos ámbitos ir por camino separado con la realidad jurídica; dejando así que solo se ha estado atendiendo una parte de la problemática ambiental, esto es la de crear figuras jurídicas a través de las debidas instituciones. ante ello, cabe destacar las diferentes reformas del procedimiento sancionatorio ambiental en aras de garantizar el debido proceso⁷² hacia el investigado, resaltando la expresión del *procedimiento*

69 Artículo 2º de la ley 1333 de 2009.

70 Ante ello leer la exposición de motivos del proyecto de ley 092 de 2006, hoy en día la ley 1333 de 2009 que, entre otros, reza claramente que la ley 99 de 1993 no estableció un procedimiento claro y expedito para controlar problemáticas ambientales dejando una clara confusión en ese ámbito.

71 Según el informe del congreso de la republica la presentación del proyecto 092 de 2006 del senado fue el 17 de agosto de 2006 hasta 21 de julio de 2009 cuando la ley fue sancionada fue un poco menos de tres años en su trámite para convertirse en ley.

72 Según el autor Garro Parra, refleja los vacíos existentes entre el procedimiento sancionatorio ambiental, el CPACA y la ley

*administrativo sancionatorio ambiental*⁷³ del cual sería siempre y cuando exista casos relacionados a partir del mes de julio de 2012 o si los hechos fueron con conocimiento del ya derogado Código Contencioso Administrativo. Lo cual, adaptado la norma con la contaminación auditiva, sería necesario tener en la aplicación de la norma en cada caso en concreto de aplicar el debido procedimiento administrativo sancionatorio ambiental.

■ Relación de la política del aire con la política ambiental del ruido

A nivel normativo quizás la política más conocida se da respecto de la prevención y control de la contaminación del aire, en el entendido de ser la más visible respecto de los agentes contaminantes que se transportan dentro de ella; entre estos agentes resultan ser partículas gases de efecto invernadero y otros elementos que necesitan el aire para obtener sus efectos como en el caso del ruido, que es el tema que nos ocupa.

Una de las estrategias fundamentales orientadas a mitigar los efectos del ruido y su propagación a través del aire han sido los llamados mapas de ruido. De acuerdo con el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT, 2010), los mapas de ruido han sido concebidos como un instrumento para realizar un diagnóstico de la realidad del ruido ambiental en las zonas consideradas como prioritarias del municipio y poder desarrollar programas y proyectos preventivos, correctivos o de seguimiento.⁷⁴

De acuerdo con lo anterior estos mapas de ruido constituyen un engraje fundamental para llevar a cabo las estrategias de mitigación de este agente contaminante, teniendo en cuenta a su vez que no todos los departamentos del país, realizando una priorización en las ciudades capitales en el entendido de que son las que suelen concentrar un mayor número de agentes contaminantes, tráfico y que en eso se deriva el ruido, además del hecho de que poseen una mayor población por lo que su control resulta ser de mayor complejidad al que se tendría en territorios de mayor proporción. Ciudades como Bogotá, Cali, Medellín y Barranquilla son las que necesitan un mayor despliegue en este ámbito, por su factor de crecimiento e industrialización principalmente.

99 de 1993 en su artículo "Procedimiento Sancionatorio Ambiental a partir de la ley 1437 de 2011"

73 Término adoptado por el autor Álvaro Garro Parra en aras de armonizar y reiterar el derecho ambiental siendo parte del derecho administrativo y no como disciplinas separadas.

74 Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Política de Prevención y Control de la Contaminación del Aire, año 2010.

En el año 2010, al haber formulado una política ambiental de prevención y control de la contaminación del aire, también se logró incluir al ruido dentro de esa variable, ya que con el paso del tiempo, el estado Colombiano ha reconocido la necesidad de implementar estrategias para poner fin a esta problemática debido a su creciente aumento y a que se ha visto como un problema silencioso respecto de lo que significa la contaminación del aire en general viéndose bajo un criterio de analogía constituyéndose esta como el género y la contaminación por problema de ruido como la especie.

Otra de las variables comunes que poseen la contaminación atmosférica y la contaminación auditiva son las llamadas fuentes fijas y fuentes móviles, las primeras provienen de objetos que como su nombre lo indica se hallan en una posición específica y determinada, mientras que los segundos suelen estar asociados a medios de transporte en general especialmente los más comunes como vehículos y motocicletas que suelen estar agrupados en gran magnitud respecto de los centros urbanos.

A partir del establecimiento de las diferentes variables se pueden designar entre las diversas estrategias que serán utilizadas para poder definir lo pertinente a la medición del impacto de los indicadores del ruido en Colombia en el marco de la política que se planteó anteriormente. Dentro de las metas planteadas en el documento expedido por el MABDT (2010) también se concentra la posibilidad de que existan laboratorios especializados en el país para evaluar los vehículos mediante pruebas dinámicas de emisión de gases y ruido reconocidas internacionalmente, de manera que se pueda asegurar que los vehículos que se importen o ensamblen corresponden efectivamente a los requeridos por la reglamentación vigente.

De acuerdo con lo anterior uno de los objetivos específicos suministrados para el establecimiento de esta política es el poder minimizar la generación de agentes contaminantes del aire y en consecuencia del ruido, esto, gracias al documento CONPES 3344 del año 2005 en el cual estableció las bases del plan de acción en el cual armoniza varios sectores y las futuras y respectivas medidas. Como se logra deslumbrar simple y llanamente se estableció unas bases muy amplias y muy comprometida con la calidad del aire, sin embargo, en dicho documento el tema relacionado con el ruido ambiental se logra un sin sabor referido a que el estado de una forma reiterada es la relativa novedad en la práctica, en la que en consecuencia se ha manifestado la poca tecnificación que se le ha dado por parte del estado, sino también es debido al crecimiento acelerado a través del tiempo de las

ciudades y de factores sociales en los cuales poco a poco ha de mitigar dicha política en su elaboración de estrategias dinámicas y eficaces.

Una de las razones más relevantes que pueden ser se pueden encontrar en el ámbito político, en razón a que el gobierno de entonces decidió a título de reorganizar institucionalmente la fusión de ministerio en el cual el ministerio de ambiente se fusiona con el ministerio de vivienda para lo cual se llamó Ministerio de ambiente, vivienda y desarrollo territorial⁷⁵ esto con el fin -en un principio- de renovar y modernizar la estructura de la rama ejecutiva⁷⁶ del cual gracias a ello nació la política pública de la calidad del aire del año 2010.

Sin embargo, no está de más el profundizar que las competencias relacionadas con el medio ambiente son en cierta medida relacionadas con el tema de vivienda y el desarrollo territorial, no significa que pueda haber una afinidad total. El punto a exponer en este argumento, es que la fusión de ministerios si bien es permitida⁷⁷, en ese entonces con luz verde, no fue bien vista años más tarde, ya que en varios temas medioambientales se dejó un considerable atraso por parte de dicho ministerio al adoptar competencias que en ultimas no eran originalmente pensadas a la luz de su ley, es decir la ley 99 de 1993, en consecuencia la intención de diseñar unas políticas públicas más sólidas y mejor previsibles, al menos en esta área no sucedió de la forma esperada, resultado contrario si fue en el primer objetivo del gobierno del 2002-2006 y 2010 si fue de ahorrar en materia de gasto público y en planta de personal según la noticia de la revista Semana señala en el ministerio de medio ambiente:

(...) El ex ministro Juan Mayr calificó como “un desastre” esa fusión, porque “minimizó y debilitó la gestión ambiental en el país, pues el ministerio obedeció más a la política desarrollista, sin consideraciones ambientales”.

Según Mayr, la fusión de funciones puso al ministerio en un escenario inconveniente, al señalar que se convirtió en “juez y parte”, pues al tener competencias en vivienda y desarrollo, algunas disposiciones se enfrentaban a su papel de defensa ambiental (...)” (Semana, 2010).

En ese orden de ideas, en materia del tratamiento del ruido, si bien el alcance fue significativo, no fue suficiente como se tenía esperado, ya que las

⁷⁵ Artículo 7° de la ley 790 de 2002.

⁷⁶ Artículo 1° de la ley 790 de 2002

⁷⁷ Esto al atributo del presidente de la república en su condición como máxima autoridad administrativa.

políticas si bien existieron también fueron algo dispersas e insuficientes por no ser tratado como un tema meramente ambiental. De tal suerte que se puede considerar, si bien no un fracaso total, si una gestión muy a medias, debido a la naturaleza del ruido y su adaptabilidad de ser molesto y en algunas ocasiones incontrolable, especialmente en las ciudades cuya acumulación de fuentes de sonido es alcanzada en niveles frenéticos.

■ El tratamiento del ruido desde el derecho comparado.

Aquí cabe resaltar la importancia del tratamiento del ruido en otras latitudes, siendo las más relevantes por el punto de vista de avances en el ordenamiento jurídico español y seguido a ello representando a Latinoamérica con el ordenamiento jurídico chileno, y en el punto de vista de las problemáticas y en el cual este punto obtiene vital importancia para conllevar una visión siquiera un poco más abierta de que el tema del ruido es un tema muy comentado en nuestro globo terráqueo del cual da hincapié que puede tener Colombia en este tema y que aspectos se han o en su defecto no se ha tratado

■ En el ordenamiento jurídico español.

Comenzando en este punto, se ha de tener en cuenta que España, para el año 2003, fue considerada la más ruidosa de toda la unión europea⁷⁸. Un logro más allá que vergonzoso, preocupante para las autoridades, de la cual en su legislación tenía serios vacíos legales comprendidos del cómo manejar la problemática del ruido como un tema ambiental, con el agravante relacionado de poseer una de las metrópolis más pobladas, visitadas y, por ende, ruidosas del mundo que es Madrid.

Sin embargo, ya para el año 1986, se crea la ley 14 en la que da los parámetros generales de la sanidad en España. Luego, ya para principio de siglo, se desarrolla y nace la ley 37 de 2003⁷⁹ en la que basándose en el desarrollo del derecho al medio ambiente en su constitución⁸⁰ y asumiendo a la política del libro verde de la comisión europea, en la que especifica de forma clara y entendible todo lo relacionado en temas de la competencia, mapas de ruido, y componentes etimológicos de fuentes emisoras del ruido junto con la creación de la figura jurídica llamada zonas de servidumbre acústica, al igual que un régimen

⁷⁸ De Esteban Alonso, A. "Contaminación acústica y salud" Pagina 74.

⁷⁹ Mejor conocida como "Ley del ruido"

⁸⁰ Artículo 45 de la constitución española.

sancionatorio propio en el cual según lo establece la misma norma⁸¹, las reglas de procedimiento serán sometidas al proceso administrativo común⁸² que si acordamos en el presente artículo⁸³ en Colombia se estableció un proceso sancionatorio y en si un régimen sancionatorio exclusivo en materia ambiental del cual, a diferencia del ordenamiento jurídico ibérico, no es específico del daño por la contaminación por ruido, sino para atender toda la problemática ambiental desde el punto de vista jurídico.

Tales casos difíciles de resolver al menos en materia de iniciativa gubernamental como lo es en el caso del tren atravesando el Valle del Rin -sentido sur norte- en Alemania y en Lion, Francia en donde respectivamente se encuentra problemática con el ruido producido por una cantidad considerable de maya vial al frente de la “Zona antigua” de dicha ciudad. Esto es debido a que en Alemania y en Francia hubo el auge de estas fuentes de transporte sin tener en cuenta la afectación de la contaminación auditiva en el futuro dejando serios problemas de salud y en ciertas ocasiones de control social en el cual si bien es legítimo, no genera decisiones de fondo pero si incertidumbre y tardías estrategias para siquiera tomar el estudio del ruido y su mitigación⁸⁴

■ En el ordenamiento jurídico chileno.

En el ordenamiento jurídico en este país se ha desarrollado un total de nueve disposiciones relacionadas en su haber jurídico, entre la más reciente se encuentra el decreto 38 de 2011 en el cual el ministerio de ambiente regula la temática en contaminación auditiva desde el punto de vista de las fuentes fijas excluyendo efectivamente las fuentes móviles que generan este tipo de contaminante entre otras actividades tal como en el portal la B.C.N⁸⁵. indica sobre lo regulado en esta norma de forma taxativa como el tránsito vehicular, ferroviario y marítimo y el tránsito aéreo⁸⁶.

Sin perjuicio de lo anterior, este decreto estableció límites a la cantidad de presión sonora permitidas y un compilado de definiciones de

81 Esto contenido en el artículo 27 de la ley 37 del año 2003.

82 Contenida en la ley 30 del 26 de noviembre de 1992

83 Es decir, el punto 2.2. de esta investigación.

84 Párrafo basado en el documental “El ruido Mata” de Deutsche Welle (2014)

85 Biblioteca del Congreso Nacional.

86 Artículo 5º del decreto 038 de 2012.

las actividades y semántica relacionada con la temática del ruido y las fuentes de ello⁸⁷ entre eso se encuentra una tabla en la cual se establece las zonas contenidas en el artículo 7° de dicho decreto en concordancia con el decreto supremo 146 de 1997 junto a su manual de aplicación⁸⁸ en el cual obliga a este decreto en concordancia con lo establecido en el artículo 36 del D.S N°93 de 1995 en el que dice: “Artículo 36.- Toda norma de calidad ambiental y de emisión será revisada, según los criterios establecidos en este párrafo a lo menos cada cinco años” (D.S. N° 93 DE 1995, 15). y el decreto supremo 286 de 1984 del ministerio de salud en el cual establece la reglamentación de los niveles permisibles de ruidos molestos por fuentes fijas. En ese orden de ideas, solo tratan el ruido siempre y cuando se establece la fuente fija, esto para ser más pragmático, no se tratan de fuentes móviles, lo cual deja de lado una parte de la problemática.

■ El Ruido Como Factor Cultural.

En este caso lo que se intenta dar a conocer es una análisis como la nueva legislación correspondiente a la ley 1801 de 2016 denominada como Código Nacional de Policía y Convivencia, en la cual se incluyeron medidas de tipo correctivo asociado al exceso de ruido tanto en los espacios comunes como en los privados, con el fin de reforzar el poder coercitivo ante este tipo de conductas, lo cual por supuesto ha traído consecuencias a nivel cultural las cuales serán analizadas en este aparte del escrito correspondiente.

■ La composición de la Norma

Al momento de rastrear porque se hizo necesaria la inclusión de esta norma dentro del presente código, se deben tener en cuenta los objetivos específicos de la misma consagrados en su artículo 2°. De los cuales se extraen sus dos primeros apartes:

1. Propiciar en la comunidad comportamientos que favorezcan la convivencia en el espacio público, áreas comunes, lugares abiertos al público o que siendo privados trasciendan a lo público.
2. Promover el respeto, el ejercicio responsable de la libertad, la dignidad, los deberes y los derechos correlativos de la personalidad humana. (...) (Código de Policía, 2016).

87 Artículo 6° del decreto 038 de 2011.

88 Manual de aplicación DS 146/97 MINSEGPRES.

Tomando esos dos objetivos específicos de la conformación de la norma, se establece que en primer lugar, hay ciertos comportamientos individuales que deben estar regulados en razón de lo que conlleva la exteriorización de los mismos, superando por completo la esfera de la privacidad y la intimidad preexistentes provocando una perturbación ostensible a esa comunidad a la que ese individuo pertenece, lo cual encaja de manera eficaz con lo que tiene que ver con el ruido, en el momento de que si bien es cierto utilizar algún tipo de elemento para generar un sonido con una determinada frecuencia es un acto netamente autónomo a la hora de escoger el instrumento que voy a utilizar para ello, llámese instrumento musical (batería, trompeta, guitarra eléctrica, saxofón, entre otros), herramientas de construcción (taladros, sierras eléctricas, máquinas de cemento), maquinas manufactureras, objetos cotidianos (elementos de cocina o muebles) y finalmente los “temidos” en muchos casos equipos de sonido que se convierten en un dolor de cabeza para muchos vecinos en grupos de comunidades precisamente cuando esa esfera de lo privado trasciende a lo público y termina por generar la necesidad de utilizar una norma coercitiva para mantener la armonía y convivencia pacífica dentro del grupo poblacional respectivo.

En el caso del segundo objetivo específico, el hecho de que se tenga a la libertad y a la dignidad como elementos que hacen parte de un ejercicio responsable se encuadra en lo que se ha venido tratando acerca del exceso de ruido, es decir el ser humano dentro de su naturaleza es libre o no de realizar ciertas acciones, en este caso se es libre o no de generar ruido dentro de la esfera de privacidad, pero el problema viene cuando esa esfera de privacidad como se manifestó en el inciso anterior, termina perturbando a la comunidad en general y afectando en cierto grado el derecho a la dignidad humana toda vez de que, en la actualidad se encuentran debidamente probados los efectos que conlleva el exceso de ruido en la salud humana no solo en lo que respecta a la posibilidad del daño auditivo, sino también a otro tipo de patologías a nivel físico y psicológico lo cual se quiera o no tiene que ver con la dignidad humana bajo sus tres postulados fundamentales enunciados en múltiples ocasiones por parte de la Honorable Corte Constitucional de Colombia:

La dignidad humana entendida como autonomía o como posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características (vivir como quiera). (ii) La dignidad humana entendida como

ciertas condiciones materiales concretas de existencia (vivir bien). Y (iii) la dignidad humana entendida como intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral (vivir sin humillaciones). (Corte Constitucional, 2017).

De acuerdo con el aparte anterior si se tuviese que determinar el grado de afectación existente de estos postulados en lo que respecta al exceso de ruido, lo más objetivo sería relacionarlo principalmente con el segundo y tercer postulados de esta. El segundo en cuanto a que el exceso de ruido constituye precisamente una afectación a esas condiciones materiales otorgadas o sujetas dentro de una comunidad en la que el marco de precisamente esa dignidad permite afirmar que se puede vivir bien entre otras cosas si se vive en un ambiente en donde este tipo de inconvenientes están controlados por parte de la autoridad.

Respecto del tercer postulado, haciendo una interpretación más de tipo sociológica ya que el hecho de que como ser humano tenga que exigir dentro de su comunidad algo tan simple como un ambiente sano libre de ruido excesivo puede causar conflictos internos dentro de las comunidades que a su vez desencadenan en riñas y afectaciones al orden público que terminan por afectar indudablemente este valor supremo constitucional.

En lo que concierne específicamente a cuál es la norma del Código de Policía que se consagro para sancionar la perturbación a la comunidad proveniente del ruido, el cual es el artículo 33 de este, el cual lleva como título comportamientos que afectan la tranquilidad y relaciones respetuosas de las personas, específicamente lo que corresponde al numeral 1 literales a, b y c, los cuales se prosigue a transcribir a continuación:

Los siguientes comportamientos afectan la tranquilidad y relaciones respetuosas de las personas y por lo tanto no deben efectuarse:

1. En el vecindario o lugar de habitación urbana o rural: Perturbar o permitir que se afecte el sosiego con:
 - a) Sonidos o ruidos en actividades, fiestas, reuniones o eventos similares que afecten la convivencia del vecindario, cuando generen molestia por su impacto auditivo, en cuyo caso podrán las autoridades de Policía desactivar temporalmente la fuente del ruido, en caso de que el residente se niegue a desactivarlo;

- b) Cualquier medio de producción de sonidos o dispositivos o accesorios o maquinaria que produzcan ruidos, desde bienes muebles o inmuebles, en cuyo caso podrán las autoridades identificar, registrar y desactivar temporalmente la fuente del ruido, salvo sean originados en construcciones o reparaciones en horas permitidas;
- c) Actividades diferentes a las aquí señaladas en vía pública o en privado, cuando trascienda a lo público, y perturben o afecten la tranquilidad de las personas. (...) (Código de Policía, 2016).

Luego de hacer la transcripción de la norma, a continuación, se intentará hacer un desglose de cuáles son los principales problemas a los que se suelen enfrentar en materia de ruido a la hora de los dos primeros casos de la citada norma y cuales suelen ser las reacciones más comunes ante ello.

En primer lugar, el literal a), resume lo que se podía denominar como eventos de tipo social en los que usualmente por no decir que en todos los casos se utiliza música a volúmenes elevados provenientes de equipos de sonido o instrumentos como los denominados “picó” que poseen una connotación cultural en ciertas regiones del país que ha desencadenado polémica precisamente respecto de la aplicación circunstancial del Código de Policía.

Uno de los principales problemas que suelen presentarse cuando este tipo de eventos sociales se realizan en sitios abiertos especialmente en el área urbana es que el abuso en los niveles de ruido permitidos puede desencadenar en afectaciones al orden público tales como riñas, o estampidas, pues la desesperación de un grupo de personas determinado cuyas horas de descanso se vean afectadas reaccionan violentamente ante la fuente de ruido. Otro de los inconvenientes asociado al anterior tiene que ver con que usualmente cuando se hace el llamado a la policía nacional para que la fuente de ruido disminuyan, estos no aparecen, o si hacen presencia solo es por unos instantes y luego nuevamente se aumenta el volumen continuando en conflicto, por lo que parte de todo el cubrimiento mediático que se le dio a la implementación del Código de Policía tuvo que ver con tratar de generar respeto por la ley y por la autoridad que la aplica, con el fin de que disminuir las quejas asociadas a este tipo de manera eficaz.

En cuanto al literal b.) se caracteriza porque va ya directamente a una esfera más individual en la cual se enmarca que el ruido no solo pro-

viene de objetos ubicados en los inmuebles que es la noción o conflicto asociado al ruido que normalmente se tiene, sino que a su vez cobija a los bienes muebles tales como los vehículos automotores, encontrándose directamente relacionados con una práctica muy común en muchos lugares de Colombia en la cual alguien va a un establecimiento de comercio a adquirir licor y los consume en algún sitio público y adicionalmente a eso abre la parte superior de su vehículo o baja los vidrios de este y enciende el radio a alto volumen lo cual por supuesto constituye además de la multa por exceso de ruido una causal para la inmovilización del vehículo en caso de negarse a cumplir con lo que establece la ley.

Finalmente, en esta parte de la interpretación normativa a realizar, se encuentra que el literal c.) de alguna forma es dejar la norma abierta en el caso de la producción de nuevas actividades que no se encuentran enmarcadas necesariamente en lo expuesto en los dos literales anteriores intentando de alguna forma otorgar un efecto de redondez sobre la norma en cuanto a su composición y reglamentación a fin de obtener un efecto coercitivo.

■ La Sanción y su Eficacia

Dentro del párrafo primero del artículo 33, analizado anteriormente en el numeral 1°. Establece como sanción a los comportamientos descritos: “Multa General tipo 3; Disolución de reunión o actividad que involucra aglomeraciones de público no complejas.” (Código de Policía, 2016). Además de esto el artículo 180 de la misma norma, calcula en Dieciséis (16) salarios mínimos diarios legales vigentes (SMDLV) el valor de estas infracciones aplicadas.

Lo anterior deriva en que se entre a analizar si realmente estas multas son eficaces para modificar el comportamiento de los individuos dentro del contexto cultural en el que se desenvuelven. Esto sucede porque a pesar de que la ley exista, se tiene la noción de que esta resulta débil al interferir en ciertos comportamientos cotidianos de la vida de las personas como el caso de generar ruido en escenarios de reuniones sociales o fiestas, especialmente en épocas especiales, por eso mismo, a simple vista se diría que el hecho de que la autoridad policial y disolviera la reunión en un caso extremo no puede ser impedimento para que minutos después esta no vuelva a formarse en el mismo lugar o en uno cercano, por lo que se pone a prueba no solo el respeto

a la autoridad, sino también se intenta demostrar que para muchas personas aún es más importante su tradición que el hecho de cumplir con lo que demanda una ley que ellos mismos consideran no haber legitimado.

Se configura como un intento de advertir esa desobediencia lo establecido por el artículo 180 del Código de Policía, en el que claramente expone el hecho de que la situación económica y social no puede ser una excusa para omitir el pago de la multa tratando de visibilizar la obligatoriedad que se debe tener hacia el propósito de ser un buen ciudadano bajo lo que estipulan las diversas normas jurídicas siendo este código uno de los más conocidos e implementando estrategias pedagógicas asociadas a los casos más comunes que aquejan a la población, además de esto la utilización de los boletines de responsabilidad fiscal de la Contraloría General de la República hasta tanto no se dé su pago. Lo cual de cierta forma le delega una función tediosa a esta entidad teniendo en cuenta su importancia de atención y vigilancia respecto de otros procesos de responsabilidad asociados a la actividad estatal en lo que se refiere a reducir la corrupción endureciendo el pie de fuerza ante ella, por lo que a la larga no resulta muy práctico realizar este proceso si la persona a la que se le impone la multa es de escasos recursos económicos o posee una condición social determinada que le impide el cumplimiento de la misma, así la ley enuncie que no puede utilizarse como excusa.

Posteriormente, de manera taxativa la misma norma policial enuncia lo siguiente:

ARTÍCULO 183. CONSECUENCIAS POR EL NO PAGO DE MULTAS. Si transcurridos seis meses desde la fecha de imposición de la multa, esta no ha sido pagada con sus debidos intereses, hasta tanto no se ponga al día, la persona no podrá:

1. Obtener o renovar permiso de tenencia o porte de armas.
2. Ser nombrado o ascendido en cargo público.
3. Ingresar a las escuelas de formación de la Fuerza Pública.
4. Contratar o renovar contrato con cualquier entidad del Estado.
5. Obtener o renovar el registro mercantil en las cámaras de comercio. (Código de Policía, 2016)

En el caso de la norma particular, como se puede observar si se hace una lectura netamente exegética del contenido, las limitaciones se encuentran asociadas a lo que se refiere principalmente con actividades de tipo estatal, razón por la cual se pensaría que muchas personas ignoran por completo lo descrito por la norma al no encontrarse cobijado por ninguno de los impedimentos antes enunciados, creando la percepción de que como muchas otras normas eso no sirve de nada y que es más importante como ser humano mantenerse en lo que se cree correcto dentro de su contexto cultural basado en lo que ha hecho siempre y en que la autoridad es el villano en el asunto que le compete con base en el comportamiento infringido. Esta línea de pensamiento se enmarca de manera especial si se habla del ruido, debido a la poca concientización existente en líneas generales acerca de sus efectos nocivos especialmente en zonas rurales en donde si bien es cierto los riesgos son menores, por sus condiciones geográficas existen serios problemas a la hora de la cobertura en vigilancia de este tipo de conductas asociadas.

■ La Geografía del Ruido En Colombia

Esta variable por estudiar se halla directamente relacionadas especialmente con la información ofrecida por medios de comunicación respecto de cuáles son los lugares del país que generan más infracciones asociadas a los comportamientos de ruido descritos en el artículo 33 del Código Nacional de Policía.

Se encuentra en primer lugar lo relacionado con barranquilla, que “hasta febrero de 2017 se tenían 84 comparendos pedagógicos en la fase inicial de implementación de la norma, siendo la ciudad con mayor número de comparendos”. (El Heraldo, 2017). En general en la costa atlántica el ruido suele ser un fenómeno recurrente que generan conflictos entre diversos sectores de la población especialmente por las fiestas y reuniones sociales, aunque también ventas en establecimientos de comercio que exceden los volúmenes permitidos.

Otro de los ejemplos dentro de esa zona del país de como el ruido se convierte no solo en un factor cultural sino en un tema de salud pública es a ciudad de Cartagena, la cual se caracteriza en su mayoría por ser además de turística, centro de grandes eventos sociales que la constituyen como una de las más afectadas por la problemática del exceso de ruido. De acuer-

do con la información suministrada, se obtuvieron los siguientes datos:

Para que usted entienda la gravedad del asunto sepa que para la Organización Mundial de la Salud (OMS) el límite superior deseable de ruido para cualquier ser humano debería ser los 50 decibeles.

En Cartagena, en el papel, el tema está regulado. Dependiendo del tipo de zona (residencial, comercial, industrial y de tranquilidad), existen claros límites de ruido. En el caso de las zonas residenciales, por ejemplo, después de las 9:00 p.m. y antes de las 7:00 a.m. el nivel de decibeles no podría superar los 45 decibeles (esto es un televisor con el volumen medio). Pero esto rara vez se cumple. (Rodríguez, 2016).

Teniendo en cuenta lo anterior, nuevamente queda demostrado el hecho de como la ineficacia normativa en este caso se encuentra demostrada ya que además de ser un tema legal la violación de estos niveles de ruido es un tema de conciencia ciudadana, cuyo panorama al menos en principio no parece tener un nivel de mejora significativo. De acuerdo con la misma fuente de noticia:

la Avenida Pedro de Heredia, el Centro Histórico, Boca grande (tanto en la San Martín como en la Avenida Tercera) y la vía perimetral, son los puntos de la ciudad de donde llegan la mayor cantidad de quejas por ruido. El 99% de las mismas llegan por la emisión de picós, discotecas y todo tipo de establecimientos de comercio. (Rodríguez, 2016).

Con base a esos puntos geográficos, una conclusión fundamental en este caso es el hecho de que esas zonas de la ciudad son las que concentran un mayor flujo de turistas y por tanto de locales comerciales dedicados a la rumba, además de las fuentes móviles existentes como por ejemplo buses, busetas, motocicletas y demás vehículos de servicio público que transitan por estas vías principales.

Además de las implicaciones del turismo y el tránsito de vehículos, en el caso de Cartagena y Barranquilla que son las principales ciudades de la costa Atlántica acaecidas por el problema del ruido es que aunque se hayan implementado medidas para controlarlo, es poco probable que esto suceda, sobre todo si se tiene en cuenta que a largo plazo la ciudad está presentando un crecimiento desmesurado provocado en gran medida por

la llegada de la migración venezolana que desemboca en la generación de un problema de choque cultural continuo: es decir crece la ciudad porque llegan migrantes y tanto la población de la región como la foránea se reproduce, esto conlleva a que urbanísticamente las ciudades se expandan y a su vez de que si esa expansión continua de manera desbordada como se ha venido produciendo inevitablemente va a conllevar la pérdida de la sostenibilidad ambiental y el irrespeto total a las barreras de ruido por lo que de manera inevitable va a existir sobreexplotación de los recursos naturales y mayor oportunidad de que se produzcan enfermedades asociadas a los diversos tipos de contaminación, incluyendo la auditiva, que aunque parece pasar desapercibida como se ha intentado mostrar a lo largo de este texto sus efectos son igual de adversos a otros tipos más visibles como la atmosférica o la visual.

Una de las mayores fuentes generadoras de ruido y tradicionales en la zona del país que se ha analizado son los llamados picó, que hacen parte del paisaje de las reuniones sociales, rumbas, establecimientos de comercio e incluso hogares de la región norte de Colombia, pero ¿Estos picó son solo instrumentos generadores de ruido o hay un arraigo cultural e histórico asociado a los mismos como con el acordeón, la caja o la guacharaca? Para dar respuesta a ello, se recurrió a analizar la información existente respecto a estos “aparatos de sonido”, encontrando que Roberto de Zubiría en el año 2014 lanzó el documental ‘PICÓ⁸⁹, LA MÁQUINA MUSICAL DEL CARIBE’ exponiendo la tradición cultural derivada de estos instrumentos que a los ojos de todas las personas son vistos simplemente como instrumentos generadores de ruido, bastante molestos e incluso causantes de riñas entre familias en los barrios populares de la Costa.

En los años cincuenta, en Barranquilla, alguien compró un equipo de sonido y decidió sacarlo a la calle y poner música a todo volumen. Al vecino le gustó, hizo lo mismo, y así siguieron otros hasta que empezaron a retarse para ver quién tenía la mejor potencia o la mejor música. Cuando menos pensaron, había más de 300 ‘picós’ en Barranquilla y Cartagena. La gente se emocionó tanto que adaptaban tubos para incrementar la potencia del sonido. Todo con tal de tener el mejor ‘picó’. (Zubiría, 2014).

El fragmento citado describe de alguna forma la manera como co-

⁸⁹ Expresión adaptada al español del anglicismo Pick Up. Esto explicado dentro del contenido del documental aquí citado.

menzó esa cultura en esa región caribe, que más que ser una cuestión de equipos de sonido se volvió un reto personal para quienes empezaron a dedicarse a ejercer esas prácticas en sus hogares organizando fiestas o simplemente poniendo su picó en la parte de afuera de su casa como una señal de victoria desde la supremacía de lo que significa tener uno de ellos a su servicio.

No es solo un parlante. Es una cultura de la costa Atlántica. Sobre la proveniencia del término hay dos versiones. Unos dicen que nació en Jamaica donde los disc-jockeys transportaban sus equipos en camionetas pick-up. Otros dicen que se debe al brazo de un tornamesa, también llamado pick-up. (Zubiría, 2014).

La inexactitud asociada a cómo surgió la etimología del termino evidencia el hecho de que simplemente fue algo que entro a la cultura en una época determinada y que su surgimiento fue más un hecho social que histórico, en el auge de ritmos como la champeta en esa zona del país, siendo quizás un asunto arraigado a barrios populares pertenecientes a estratos socioeconómicos bajos, ya que en este caso se hace la distinción de que los que son considerados ricos por la población en general no suelen estar tan inmersos en la cultura de la champeta ni tampoco a la presencia de picó en sus hogares o en las reuniones sociales que frecuentan. Sin embargo, actualmente a pesar de la reglamentación ya conocida en lo que concierne al Código de Policía, aunque de cierta manera se ha disminuido esta práctica en épocas del año consideradas de fiesta de manera especial su uso es inevitable y el control de las autoridades resulta insuficiente, además de lo que se ha dicho acerca de la ignorancia de muchas personas de las multas otorgadas porque sienten que de alguna forma eso no los afecta así que prefieren no pagarla.

Al seguir el recorrido en el centro del país encontramos dos ciudades principales a las cuales el tema del ruido las inquieta y causa controversia dentro del diario vivir son Medellín y Bogotá, se intentará hacer un análisis de las situaciones más comunes de cada una con el fin de establecer las diferencias respecto a la situación del ruido en el Norte del país, así como los obstáculos en este caso a la hora de enfrentar esta problemática.

En primer lugar, tenemos a Medellín, una ciudad turística y diversa no deja de ser ajena al hecho de que se presenten conflictos entre vecinos por exceso de ruido, normalmente la actitud ante el llamado de las autori-

dades es desafiante y mucho más al imponerse el comparendo que en casos de ruido es de \$393.440 pesos, las personas usualmente alegan no contar con los recursos suficientes para cancelar este tipo de cifras incluso con los descuentos ofrecidos por las autoridades por lo que de cierta forma esto causa un conflicto social al interior del segmento poblacional afectado.

En materia de cifras hasta septiembre de 2017, se determinó lo siguiente:

El 45 % de estas sanciones han sido por consumo de licores y sustancias psicoactivas en espacios públicos. Con el 25 % está el porte de alucinógenos, el 10 % por el consumo de licor en establecimientos o eventos sin autorización, 10 % por sacar perros potencialmente peligrosos sin trailla ni bozal. El restante 10 % son casos de irrespeto a la autoridad y ruido. (Martínez, 2017).

Si se tuviere que analizar de manera exegética los resultados de estas estadísticas, se diría que en principio un 10% de sanciones por exceso de ruido no es un número significativo de casos, no se puede ignorar que posiblemente exista un subregistro de casos que no se denuncian y que el consumo de alcohol está ligado de cierta forma al exceso de ruido cuando se trata de espacios públicos, dándole prevalencia especial a la primera por la afectación en materia de seguridad derivada de ella en lo que concierne a riñas entre consumidores y agresiones a la autoridad.

La Candelaria (centro), con 399; Laureles, 378; Buenos Aires, 294; Aranjuez, 246; Villa Hermosa, 232; 12 de octubre, 218; Manrique, 212; El Poblado, 204; Belén, 162; El Popular, 161; Castilla, 147; San Javier 146; San Antonio de Prado, 124; Santa Cruz, 76; Aeropuerto Olaya Herrera, 19; Terminal del Norte 15 y Terminal del Sur, 15. (Martínez, 2017).

Dentro de este marco de zonas establecido nuevamente la zona del centro se da como una de las que registra mayor número de infracciones por los factores culturales que confluyen alrededor de la misma. En el caso de la zona Laureles es una zona de la ciudad turística que presenta gran cantidad de hoteles, hostales y demás y al ser un punto de atracción hacia ese sector económico cuenta con presencia de establecimientos de comercio en los que se consume bebidas alcohólicas y se genera ruido dificultando en múltiples ocasiones el disfrute adecuado de las horas de descanso normales a los habitantes del sector al poseer una naturaleza más

residencial en comparación de la Candelaria o llamado Centro.

Finalmente, este recorrido geográfico, aterriza no solo en la ciudad más poblada del país, sino en quizás la más afectada al menos en materia de ruido en la actualidad: Bogotá, y es que la capital del país a pesar de los múltiples esfuerzos por parte de las autoridades distritales sigue manteniendo una situación crítica en lo relacionado a este tema. Según las estadísticas provenientes de la Secretaria de Ambiente del Distrito, se obtienen los siguientes resultados:

En Bogotá D.C. las fuentes móviles (tráfico rodado, tráfico aéreo, perifoneo) aporta el 60% de la contaminación auditiva. El 40% restante corresponde a las fuentes fijas (establecimientos de comercio abiertos al público, pymes, grandes industrias, construcciones, etc.). (...) La exposición continua al ruido puede ocasionar los siguientes problemas extra auditivos: No están directamente asociados a la pérdida de la audición, pero si a la alteración de la tranquilidad y bienestar de las personas: Estrés, Pérdida del sueño (insomnio), ansiedad, depresión, cambios en el comportamiento (conductas agresivas) y baja Productividad. (Secretaria de Ambiente, sf).

En este caso la autoridad administrativa por sí misma está delimitando a forma como el ruido está afectando no solo la cotidianidad de los bogotanos, sino que termina por generar efectos no deseados en materia de salud no solo física sino también mental como los enunciados en el texto citado y que a veces se pasan por alto, pero que a largo plazo pueden desembocar en problemas de salud más complejos en conexidad con la sintomatología

Uno de los datos más útiles proporcionados por la estadística oficial, es el poder delimitar los porcentajes respecto de las fuentes móviles y fijas representa el primer paso para poder encontrar soluciones eficaces al problema del ruido especialmente en puntos críticos de la ciudad en donde los efectos adversos son motivo de preocupación.

Si se aterriza hacia una zona geográfica específica de la ciudad, se tiene a la carrera 7 como uno de los puntos más críticos en esta materia usando como puntos de referencia la avenida Jiménez y la Calle 24.

La Resolución 0627 del 2006 sobre emisión de ruido y ruido ambiental establece que ese corredor, por tratarse de una zona comer-

cial, tiene dos tipos de manejo auditivo permitido: entre las 7 de la mañana y las 9 de la noche el límite máximo debe ser de 70 decibeles; y en la noche, de 9 p. m. a 7 a. m., de 55. (Parra,2017).

Lo descrito en la resolución es materia de incumplimiento, porque desafortunadamente en esta zona además de las fuentes fijas del ruido presentes en locales comerciales anunciando sus ventas a través de aparatos de sonido, existe un serio problema de invasión al espacio público por parte de vendedores informales o artistas callejeros lo que incrementa el espectro relativo al ruido e impide que el control ejercido por la autoridad sea eficaz con este tipo de población callejera y los instrumentos que utilizan concentrados especialmente en lo que se denomina comúnmente como “perifoneo” y en grupos musicales callejeros.

La decisión de decomisar las fuentes sonoras está en manos de la Policía, de la alcaldía local o en hacer un trabajo de persuasión y acercamiento a los grupos musicales. Entre septiembre del 2015 y 2016, la autoridad ambiental realizó 15 visitas a establecimientos que fueron reportados con niveles de contaminación auditiva. En siete de estos comercios se enviaron requerimientos para seguimiento con el fin de evitar la contaminación por ruido. (Parra,2017)

A partir de lo anterior, queda demostrado el hecho de que en esta zona de la ciudad confluyen fuentes móviles y fijas del ruido, pero que las que poseen mayor dificultad de medición son las móviles provenientes principalmente de vendedores ambulantes y grupos callejeros, lo cual no permite saber a ciencia cierta cuál es el impacto auditivo que representa en comparación con el resto de estas.

Otro de las causales generadoras de ruido en Bogotá está concentrada en las llamadas zonas de rumba en las que a pesar de existir una reglamentación específica son muchas las violaciones asociadas a este caso.

Según el mapa del ruido, los sectores donde más incidentes se presentan son: la zona de rumba del Restrepo, en la localidad de Antonio Nariño; las zonas Rosa, T, G y Chapinero central, en Chapinero; Las Ferias en Engativá; el sector industrial de Fontibón; cuadra alegre (Primero de Mayo con Boyacá), en Kennedy; la zona del portal y Mirandela, en Suba. (El Tiempo,2017).

Uno de los casos más emblemáticos relacionados al tema de la contaminación auditiva fue cuando la Corte Constitucional mediante sentencia de tutela se dio a la tarea de exponer la inoperancia de las disposiciones y del aparato estatal de entonces para proteger la integridad y salud de una pareja de ancianos que vivían detrás de la Iglesia Católica del Espíritu Santo, esto ubicado en el barrio La Esperanza de Villavicencio el departamento del Meta, en el que se le estaba vulnerando el derecho a la intimidad y conexamente la tranquilidad así como la vida y su respectivo conexo a la salud en el cual se le deja sin efectos las sentencias proferidas por el tribunal administrativo del Meta y del consejo de estado, en cuanto a que *a quo y ad quem* respectivamente no le dieron amparo a sus derechos en relación a que a su juicio, no se habían agotado los medios estipulados en lo dispuesto en las normas y su debido trámite dejando en su decisión que no existía perjuicio para la parte accionante para silenciar las campanas de dicha parroquia por contaminación auditiva⁹⁰. Dejando de lado el criterio del perjuicio irremediable siendo esto demostrado en este fragmento de la parte motiva:

“(..). Precisamente la inoperancia de los medios administrativos previstos en el ordenamiento para el control de la contaminación auditiva hace que en este caso sea palmariamente clara la situación de indefensión en que se encuentra la actora frente al agente emisor de la contaminación. Esa situación de indefensión es la que ha tenido en cuenta la Corte Constitucional, en otras oportunidades⁹¹, como razón suficiente de la procedencia de la acción de tutela en contra de particulares; en la sentencia T-025/94⁹², se consideró al respecto:

“En el presente asunto, a juicio de la Sala, la situación de indefensión de la peticionaria respecto de la factoría de muebles es clara. Y es de naturaleza fáctica, pues frente a la emisión constante del ruido, poco es lo que la actora puede hacer para suprimir o aminorar sus causas. Podría decirse que, con protectores de los oídos, como los que recomiendan los expertos en salud ocupacional, la afectada estaría en capacidad de superar los inconvenientes. Pero ese no es el caso. El concepto de indefensión se refiere a la posibilidad de la víctima de enfrentarse con éxito al origen del problema. No se ocupa de las diversas alternativas para afrontar los efectos molestos

90 Tomado de la sentencia T-1666 del año 2000

91 Ver por ejemplo, las sentencias T-028 y T210 de 1994, T-357 de 1995, T-394 de 1997 y T-630 de 1998.

92 M.P. Jorge Arango Mejía.

o dañosos. Esto es obvio, si se tiene en cuenta que, prácticamente siempre, las víctimas de las contaminaciones o poluciones podrían, por ejemplo, irse del lugar afectado y, así, se llegaría a una situación -contradictoria de la ley- en la que jamás se daría la indefensión” (Sentencia T- 1666, 2000, pág. 7)

Este breve recorrido por algunos de los puntos críticos de la geografía nacional en cuanto a la problemática del ruido, se realizaron con el fin de visibilizar cuales son los factores que impiden el ejercicio adecuado de los controles por parte de la autoridad, y como la cultura del ruido en estas ciudades prevalece sobre la del cumplimiento de la norma, es decir, la mayoría de personas a pesar de ser conscientes de que el ruido excesivo no solo es molesto, sino que hace mal a la salud pasan por alto esto para seguir viviendo su cotidianidad de la misma manera en ausencia del principio de solidaridad dentro de la comunidad a la que pertenecen, proporcionando una radiografía de lo que ha sido Colombia en temas ambientales de manera especial en la última década.

CONCLUSIONES

Con todo este bagaje jurídico en lo relacionado con el tratamiento del ruido como contaminante ambiental, se puede relacionar las siguientes conclusiones:

- En Colombia, el tratamiento jurídico en materia de contaminación auditiva; si se ha tratado de forma institucionalizada, sin embargo, el diseño de políticas públicas plasmadas en sus disposiciones ha sido dispersa en el tiempo, es decir, se ha tratado de forma paulatina disposiciones después de tantos años independientemente de la existencia de un ministerio antes del año 1993.
- Es importante resaltar, que en Colombia se ha dado un tratamiento especial relacionado con el medio ambiente desde el punto de vista constitucional (1991) lo cual es un avance de referencia para adaptar y ejecutar políticas más acordes a las necesidades de nuestro tiempo tan agitado y algo indolente con nuestro entorno.

- En materia de derecho comparado, Colombia ha tratado el ruido algo acertada, a pesar de que no existe una ley ordinaria en materia de control de ruido, tales como en el caso español en el cual se trata ya un estatuto o código del ruido en el cual se actualiza en relación de los compromisos de la comunidad europea se ha tenido esfuerzos en mantener a raya los ruidos molestos y su interacción con las ciudades. En el caso chileno, se ha tenido avances en un aspecto de las fuentes fijas del tratamiento del ruido en sus respectivas competencias en sus respectivos decretos.

-La principal norma tomada como punto de referencia respecto del régimen sancionatorio en materia del ruido por su implicación social como lo fue el código de policía, esto se realizó con el fin de analizar las causas por las cuales estas normas han sido ineficaces a la hora de modificar el comportamiento de la población respecto de la relación de muchas de sus costumbres con el ámbito el ruido negándose no solo al pago de las multas, sino siendo una ley que aparentemente se queda sin dientes a la hora de la implementación de medidas de mitigación o control adicional de este tipo de situaciones cotidianas.

- En el caso de las ciudades analizadas afectadas por la problemática del exceso de ruido, se encontró la presencia de factores no solo de tipo cultural, sino también económico relacionados a las zonas con mayor presencia de ruido, estando relacionadas principalmente con zonas de rumba o alta afluencia comercial, además de la presencia de vendedores ambulantes ubicándose dentro de las fuentes móviles, convirtiendo esto en un caldo de cultivo decisivo a la hora de caracterizar las zonas específicas que deben tener un tratamiento diferenciado desde el punto de vista ambiental y coercitivo, disminuyendo a su vez los efectos negativos a la salud humana previamente demostrados buscando una modificación en el comportamiento de este nicho poblacional.



BIBLIOGRAFÍA

Ángel Maya, A. & Velásquez Barrero, L.S. (2008) El medio ambiente urbano *Revista Gestión y Ambiente* 11 (1), 07-20. Recuperado de <https://revistas.unal.edu.co/index.php/gestion/article/view/9212/9853>

Biblioteca del Congreso Nacional. Guía legal sobre: Ruidos Molestos. Chile. Recuperado de <https://www.bcn.cl/leyfacil/recurso/ruidos-molestos>

Comisión Nacional del Medio Ambiente. Manual de Aplicación DS 146/97. Recuperado de http://www.ingeachile.cl/descargas/normativa/ruido/Manual_aplicacion_DS_146.pdf

Decreto 038. (21 de junio de 2012) secretaria general de la presidencia. Establece Norma De Emisión De Ruidos Generados Por Fuentes Que Indica, Elaborada A Partir De La Revisión Del Decreto N° 146, De 1997, Del Ministerio Secretaría General De La Presidencia. Santiago de Chile, Chile. Recuperado de https://www.leychile.cl/Navegar/index_html?idNorma=1040928

Decreto-Ley 2411. (18 de diciembre de 1973) Presidencia de la República. Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente. Bogotá D.C., Colombia: Diario Oficial No 34.243, del 27 de enero de 1975. Recuperado de http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/decreto_2811_1974.html

Decreto Supremo. N.º 93. (15 de mayo de 1995). Ministerio Secretaría General de La Presidencia de La República. Reglamento para la dictación de normas de calidad ambiental y de emisión. Obtenido del portal Biblioteca Virtual de Desarrollo Sostenible y Salud Ambiental de la Organización Panamericana de la Salud. Recuperado de. <http://www.bvsde.paho.org/bvsacd/cd38/Chile/CLds93.pdf>

Decreto Supremo N.º 146. (24 de diciembre de 1997). Ministerio General de la Presidencia de la República. Establece Norma De Emisión De Ruidos Molestos Generados Por Fuentes Fijas, Elaborada A Partir De La Revisión De La Norma De Emisión Contenida En El Decreto N° 286 De 1984 Del Ministerio De Salud. Santiago. Chile. 1997 recuperado de <http://www.asrm.cl/archivoContenidos/DS%20146-97%20del%20MINSEGPRES.pdf>

El Heraldo (2017). Policía ha impuesto 111 comparendos diarios en Barranquilla por el nuevo Código. Recuperado de <https://www.elheraldo.co/barranquilla/policia-ha-impuesto-111-comparendos-diarios-en-barranqui->

lla-por-el-nuevo-codigo-326210

El Tiempo (2017). Hay 2.000 procesos contra ruidosos de Bogotá. Recuperado de <https://www.eltiempo.com/bogota/procesos-por-contaminacion-por-ruido-en-bogota-28140>

Garro Parra A. (2013) Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental a partir de la Vigencia de la ley 1437 de 2011 Revista facultad de derecho y Ciencias Políticas Volumen 43, (118), 443-470 Obtenido <https://revistas.upb.edu.co/index.php/derecho/article/view/1954/1796>

Garro Parra A. & Arroyave Soto J. H., La definición de infracción ambiental en la ley 1333 de 2009 ¿es contraria el principio de legalidad?, 2011, Universidad de Antioquia, Medellín, Colombia recuperado <https://aprendeonline.udea.edu.co/revistas/index.php/red/article/view/11385/10398>

IDEAM, Informe sobre Ruido Ambiental, Colombia, 2017 http://documentacion.ideam.gov.co/openbiblio/bvirtual/023770/Boletin_Ruido_Ambiental.pdf

Ley 009. (16 de julio de 1979) Congreso de la república. Por la cual se dictan Medidas Sanitarias. Bogotá D.C. Colombia, Diario Oficial No. 35308, del 16 de julio de 1979. recuperado de <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1564714>

Ley 99. (22 de diciembre de 1993) Congreso de la Republica. por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones. Bogotá D.C., Colombia, Diario Oficial No. 41.146 del 22 de diciembre de 1993. Recuperado de <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1635523>

Ley 1333. (21 de julio de 2009) Congreso de la Republica. por la cual se establece el ambiental y se dictan otras disposiciones. Bogotá D.C., Colombia, Diario Oficial No. 47.417 de 21 de julio de 2009 Recuperado de http://www.suinjuriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1677544#ver_1677609

Ley 675. (4 de agosto de 2001). Congreso de la Republica. por medio de la cual se expide el régimen de propiedad horizontal. Bogotá D.C., Colombia, Diario Oficial No. 44.509, de 4 de agosto de 2001 recuperado de <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1665811>

Ley 1801. (julio 29). Congreso de la Republica. Por medio del cual se establece el Código Nacional de Policía y Convivencia. (2016). Diario Oficial No. 49.949 de 29 de julio de 2016. Recuperado de http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1801_2016.html

Martínez A. R. (2017). 3.646 comparendos por violar el Código de Policía. Recuperado de <http://www.elcolombiano.com/antioquia/seguridad/comparaendos-por-violar-el-codigo-de-policia-YH7292706>

Martínez, Llorente, J. y Peters, J. Contaminación acústica y ruido, (2015) (editado por ecologistas en acción) recuperado de https://www.ecologistas-en-accion.org/IMG/pdf/cuaderno_ruido_2013.pdf

Ministerio de Salud y Protección Social, Estrategia Nacional Somos todos oídos, Colombia, (2017) recuperado <https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/RIDE/VS/PP/ENT/lineamientos-salud-auditiva-guia-metodologica-2017.pdf>

Ministerio de Salud y protección social, Resolución 8321 de 1983, Colombia http://biblioteca.saludcapital.gov.co/img_upload/03d591f205a-b80e521292987c313699c/resolucion-8321-de-1983.pdf

Miyara, F. El sonido, la música y el ruido. (2001) Facultad de Ciencias Exactas, ingeniería y Agrimensura (FCEIA) de la Universidad Nacional de Rosario. Ciudad de rosario, Argentina. recuperado de <https://www.fceia.unr.edu.ar/acustica/biblio/sonmurui.pdf>

Ochoa Pérez, Juan, Bolaños Fernando. Medida y control del ruido, 1990, Barcelona, España, editorial Vanguard Gráfico S.A.

Organización Mundial de la Salud, Organización Panamericana de la Salud, Ministerio de Salud y Protección Social, Análisis de situación de la salud auditiva y comunicacional en Colombia (por medio del Convenio 519 de 2015), Bogotá, Colombia, 2016. Recuperado <https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/RIDE/VS/PP/ENT/asis-salud-auditiva-2016.pdf>

Organización Mundial de la Salud, “Escuchar sin riesgos”, 2015 recuperado de http://www.who.int/pbd/deafness/activities/MLS_Brochure_Spanish_lowres_for_web.pdf

Organización Mundial de la Salud, “Actuar contra la pérdida de audición Una buena inversión”, 2017 recuperado de <http://www.who.int/pbd/deaf->

ness/world-hearing-day/WHD2017BrochureSPFinal.pdf?ua=1

Parra Garro, A. Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental a partir de la Vigencia de la ley 1437 de 2011, (2013), Universidad Pontificia Bolivariana, Bogotá, Colombia, recuperado <https://revistas.upb.edu.co/index.php/derecho/article/view/1954/1796>

Parra G. H. (2017). El nivel excesivo de ruido que colapsa un tramo de la carrera séptima. Recuperado de <https://www.eltiempo.com/archivo/documento/CMS-16788081>

Picó La Máquina Musical del Caribe (20 de Julio de 2017). Picó: El documental [Archivo de Video]. Recuperado de <https://www.youtube.com/watch?v=cuDf5axx-aU>

Proyecto de ley 092. (22 de agosto de 2006). Senado de la república. Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental. Colombia; Gaceta del congreso No. 300 del 22 de agosto de 2006.obtenido de http://www.imprenta.gov.co/gacetap/gaceta.mostrar_documento?p_tipo=05&p_numero=92&p_consec=13371

Proyecto de ley 040. (23 de julio de 2008). Senado de la república. Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental. Colombia; Gaceta del congreso No. 300 del 22 de agosto de 2006.obtenido de <https://app.vlex.com/#vid/451465478>

Püschel Lorna, Urrutia Osvaldo. Principios del Derecho Internacional Ambiental,2011, Pontificia Universidad Católica de Valparaíso. Recuperado de <http://ocw.pucv.cl/cursos-1/derecho-ambiental-internacional/materiales-de-clases-1/catedras/clase-3/clase-3-principios-del-derecho-internacional-ambiental-apuntes>

Reportajes y Documentales (s.f). El Ruido Mata [Archivo de Video]. Recuperado de <https://www.dailymotion.com/video/x3axdg6>

Resolución Numero 627. Ministerio de Medio ambiente y desarrollo sostenible, Colombia, 2006 <http://www.metropol.gov.co/CalidadAire/Normatividad/Resoluci%C3%B3n%20627%20de%202006%20Ruido.pdf>

Reyes Garcés, H. M. (2014). Los daños ecológicos puros y la tragedia de los comunes: ¿existe una respuesta desde la justicia correctiva? *Revista Academia & Derecho*, 5(9), 51-82.

Rodríguez A.M (2016). El ruido en Cartagena está afectando gravemente su oído. Recuperado de <http://www.eluniversal.com.co/cartagena/ruido-en-cartagena-puede-aumentar-221634>

Santos Ibarra, J. P. (2013). Sistema jurídico colombiano, ordenamiento legal y orden jurídico prevalente. *Revista Academia & Derecho*, 4(6), 155-172. Sentencia C-077. (8 de febrero de 2017) Corte Constitucional. Sala Plena M.P. Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C., Colombia Referencia: expedientes D- 11275 y D-11276 obtenido de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/C-077-17.htm>

Sentencia T-1666. (5 de diciembre de 2000) Corte Constitucional. Sala Plena M.P. Carlos Gaviria Diaz. Bogotá D.C., Colombia Referencia: expedientes T-356.346 obtenido de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2000/T-1666-00.htm>

Secretaria de Ambiente (s.f). Información general sobre la problemática de ruido. Recuperado de <http://ambientebogota.gov.co/ruido>

Universidad Externado de Colombia (Sin fecha). Manual de citación APA. Bogota D.C. Colombia: Universidad Externado de Colombia Obtenido de <https://www.uexternado.edu.co/wp-content/uploads/2017/07/Manual-de-citacion%CC%81n-APA-v7.pdf>

Zubiría R. (2014). “Esto no es solo ruido”. Recuperado de <https://www.semana.com/enfoque/articulo/roberto-de-zubiria-esto-no-es-solo-ruido/406988-3>